Nota a despacho. Popayán, 6 de septiembre de 2021. En la fecha informó a la Señora Juez, que 26 de agosto del año que transcurre, dentro del término oportuno , se recibió en el Correo institucional del despacho escrito de subsanación de la demanda, se debió solicitar su remisión en formato de PDF. Provea lo pertinente. (lscp)

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 862.

Ref. Proc. Ejecutivo
Rad. 19001-31-10-001-2021-00235-00

El Despacho con Auto No. 800 del 19 de agosto del año en curso, declaró inadmisible la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, el apoderado de la parte ejecutante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo advierte el despacho que si bien es cierto corrigen las inconsistencias anotadas, también lo es que se incurre en otras, toda vez que se modifican valores que en el libelo inicial se encontraban tasados de manera correcta, valores que al ser reformados implica que no se atemperen a los incrementos exactos que debió sufrir la cuota alimentaria, a partir del mes de enero del año 2013 y sobre los valores vigentes, de conformidad con el Índice de precios al consumidor (IPC), suministrado por el DANE, (Art. 129 Ley 1098 de 2006), aplicación condicionada a la variación porcentual que se determine en el año corrido inmediatamente anterior, error que se vislumbra en los valores señalados como adeudados para las cuotas alimentarias del año 2021, y las mudas de ropa de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.

Lo que conlleva a que los valores señalados en las pretensiones tengan una variación significativa.

Lo anterior implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada. En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda Ejecutiva de alimentos, impetrada a través de apoderada judicial, por la señora ZULY ELEANA SANCHEZ LOPEZ, en calidad de representante legal del menor JEAN POOL PAZ SANCHEZ en contra del señor DARWIN ORLANDO PAZ MENESES, representado por la señora ROSMIRA PAZ CHICUE en su calidad de Curadora designada.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor, tanto en los libros correspondientes como en el Sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO.

M.F